



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1824-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1824-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. 2018-I01-011202

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 397-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de julio de 2018, Escrito de Descargo con Registro N° 2018-E01-070702, con fecha 22 de agosto de 2018, Informe Técnico N.° 864-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 9 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de enlatado, de titularidad de CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C., (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Jr. Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 6 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 070-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 461-2018-OEFA/DFSAI/SFAP⁴ del 15 de mayo de 2018, notificada el 30 de mayo de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20600999797.
 2 Folios 11 al 20 del Expediente.
 3 Folios 2 al 9 del Expediente.
 4 Folios 57 al 59 del Expediente.
 5 Folio 60 del Expediente.



4. Mediante Carta N.º 188-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶, del 4 de julio de 2018, notificada al administrado el 5 de julio de 2018, la SFAP le solicitó remitir información debidamente acreditada por la SUNAT, correspondiente a sus ingresos brutos percibidos durante los años 2014 a 2017.
5. Al respecto, a través del Registro N.º 2018-E01-057524⁷, del 9 de julio de 2018, el administrado remite a la SFAP las declaraciones anuales de impuesto a la renta del ejercicio 2016 y 2017, con sus respectivas constancias de presentación a la SUNAT.
6. A través del Informe Técnico N.º 0402-2018-OEFA/DFAI/SSAG⁸, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 24 de julio de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N.º 397-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**) y notificado¹⁰ al administrado el 31 de julio de 2018.
8. El 22 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS¹¹ (en adelante, **Escritos de Descargos**).
9. A través del Informe Técnico N.º 864-2018-OEFA/DFAI/SSAG¹², la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el Artículo 247º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad

⁶ Folio 61 del Expediente.

⁷ Folio 62 al 79 del Expediente.

⁸ Folios 80 al 82 del Expediente.

⁹ Folios 83 al 93 del Expediente.

¹⁰ Folios 94 al 96 del Expediente.

¹¹ Escrito de Registro N.º 070702. Folios 97 al 132 del Expediente.

¹² Folios 137 al 141 del Expediente.

¹³ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.

12. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N.º 1: El administrado opera el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido en su PACPE.**

III.1.1 Obligación ambiental fiscalizable del administrado

14. El Artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁵, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGS**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE

Artículo 78º.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





15. Asimismo, el Artículo 77º del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca¹⁶ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
16. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 038-2017-OEFA/CD¹⁷, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.
17. Adicionalmente, mediante el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**), aprobado por Resolución Directoral N.º 018-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁸ del 16 de febrero de 2010, que tiene como sustento el Informe N.º 026-2010-PRODUCE/DIGAPP¹⁹, el administrado debió implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos con la finalidad de alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la Columna II de la Tabla N.º 01 del artículo 1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.
18. El equipo a implementar en cuestión fue consignado en el Anexo I: *Cronograma de Inversión e Implementación del PACPE*²⁰ de la precitada Resolución Directoral, conforme se detalla a continuación:

Resolución Directoral N.º 018-2010-PRODUCE/DIGAAP, 16 de febrero de 2010.

(...)

ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

(...)

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$USD)				
UND	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	(...)	I	II	III	IV	
(...)							
1	Trampa de grasa con decantador de 30 m ³ .		40 000				
1	Tanque de neutralización de 50 m³.				30 000		
1	Sistema de flotación con aire disuelto de 30 m ³ /h.					30 000	
(...)		(...)					
TOTAL DE LA INVERSIÓN			(...)	94 000	54 000	85 000	146 000

(Resultado agregado)

19. Asimismo, mediante el Informe N.º 026-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep²¹, el administrado describe los equipos empleado en el tratamiento de efluentes de limpieza, incluyendo un Tanque de Neutralización, conforme se detalla a continuación:

¹⁶ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N.º 25977
Artículo 77º.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N.º 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 29 de diciembre de 2017.

¹⁸ Páginas 71 al 73 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁹ Páginas 77 al 80 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁰ Página 75 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²¹ Páginas 79 y 80 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





4.1. **Sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza y los que se implementarán para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles-LMP:**

SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES	LIMPIEZA	PROCESO PRODUCTIVO (Sanguaza y caldo de cocción)	AGUAS SERVIDAS
IMPLEMENTADOS	❖ Tratamiento preliminar (Rejillas horizontales y verticales).	❖ Poza de sedimentación.	❖ No cuenta con ningún sistema de tratamiento.
POR IMPLEMENTAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LMP.	❖ Tanque Pulmón de 30 m ³ . ❖ Tamiz rotativo de malla de 0.5 mm. ❖ Tanque de sedimentación. ❖ Trampa de Grasa con decantador. ❖ Adición de coagulantes y floculantes. ❖ Sistema DAF. ❖ Tanque de neutralización.	❖ Tanque de almacenamiento 15 m ³ . ❖ Tamiz rotativo de malla 0.5 mm. ❖ Tanque de retención. ❖ Tanque coagulador. ❖ Separadora de sólidos. ❖ Centrifuga. ❖ Sistema DAF.	❖ Planta de tratamiento biológico. (Compromiso de incluir en el Programa de inversiones, al no haber adjuntado la Autorización de Vertimiento)

(Resaltado agregado)

20. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

21. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión²², en la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado opera el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de procesamiento, incumpliendo lo establecido en su PACPE, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN del 6 al 9 de febrero de 2018

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
5	<p>(...)</p> <p><u>Se constató que el administrado no dispone del siguiente equipo para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de procesamiento:</u></p> <p><u>-Tanque de neutralización con dosificador automático.</u></p> <p><u>En síntesis, el administrado no tiene sistema o equipo adicional al mencionado para realizar la neutralización de los efluentes generados por la limpieza de planta y equipos de procesamiento.</u></p> <p>(...)</p> <p>Requerimiento de subsanación</p> <p>Durante la supervisión del día 6 de febrero de 2018, se le requirió al representante del administrado que realice la instalación de un tanque de neutralización con dosificador automático para la neutralización de los efluentes generados por la limpieza de planta y equipos de procesamiento.</p> <p>Al respecto el administrado indicó que se encuentra a la espera de la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental para adecuarse a lo indicado en el nuevo instrumento. El representante indicó que en un plazo máximo de 6 meses realizará la instalación del tanque de neutralización con dosificador automático.</p> <p>(...)</p>	NO	El administrado solicitó un plazo de cinco días hábiles para presentar la documentación correspondiente a la instalación de un sistema de neutralización con dosificador automático.

(Resaltados y subrayados, agregados)

22. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado opera el EIP sin contar con un tanque de

²² Folios 13 (reverso) y 14 del Expediente (verificación de obligaciones N° 5 del acta de supervisión).

²³ Folios 3 al 5 del Expediente.





neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de procesamiento, conforme a lo establecido en su PACPE.

III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

23. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que, ha implementado un tanque de neutralización de acuerdo a las observaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2018 y conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de acreditar lo argumentado adjuntó una galería fotográfica.
24. Al respecto, de la revisión de la galería fotográfica presentada por el administrado se puede verificar que, las imágenes que componen la mencionada galería no se encuentran georreferenciadas; por tanto, no permiten generar certeza sobre ubicación del tanque de neutralización que habría implementado el administrado.
25. Por lo expuesto, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N.º 043-2017-OEFA/TFA-SME²⁴ y N.º 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM²⁵; que establecen que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad; en consecuencia lo argumentado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
26. Cabe señalar que, el administrado presentó en su Escrito de Descargos una copia de la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA²⁶ del 16 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante la cual aprobó la "Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Procesamiento de Conservas de Recursos Hidrobiológicos con capacidad de 2997 cajas/turno" (en adelante, **Actualización del IGA**), mediante el cual modificó el compromiso ambiental del administrado

²⁴ "Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSA en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados)

²⁵ "Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (Subrayado y resaltado agregados)

²⁶ Folios 21 al 29 del Expediente.





respecto al tanque de neutralización, de acero estructural, de 12,75 m³ de capacidad, conforme se detalla a continuación:

Resolución Directoral N.º 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA, 16 de agosto del 2018.

(...)

ANEXO A LA R.D. N.º 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.

1. **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:** son las medidas que tienen por objeto prevenir, mitigar, y/o controlar los impactos ambientales que se generen por las actividades del procesamiento de recursos hidrobiológicos

1.1 **Efluentes Industriales y domésticos**

(...)

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
<i>Efluentes Industriales de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial de la planta de conservas</i>	<i>Físico-Químico</i>	(...) <u>Un (01) tanque neutralizante, de acero estructural, tiene una capacidad de 12.75 m³.</u> (...)

(Resaltado y subrayado agregado)

27. En relación a lo expuesto en el considerando precedente, la actualización del instrumento ambiental, no retira o suprime el compromiso ambiental de contar un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales de limpieza de equipos y establecimiento industrial; sino que determina que este debe ser de acero estructural y tener una capacidad de 12.75 m³.
28. En ese sentido, como se precisó en los considerandos precedentes el administrado argumento haber implementado un tanque de neutralización; no obstante, presentó una galería fotográfica que no permite acreditar la ubicación y consecuente implementación del mismo.
29. Por consiguiente, en la medida de que los medios probatorios presentados por el administrado en su Escrito de Descargo no desvirtúan el hecho imputado materia de análisis, queda acreditado que el administrado durante la Supervisión Regular 2018 y hasta la fecha operó el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **declara la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado opera el EIP sin contar con una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos incumpliendo lo establecido en su PACPE.

III.2.1 Obligación ambiental fiscalizable del administrado

31. El Artículo 151º del Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N.º 016-2011-PRODUCE del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁷ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N.º 016-2011-PRODUCE

Artículo 151º.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales. - Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente





planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.

32. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
33. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos²⁸.
34. En atención a ello, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
35. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977 de la LGP³⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
36. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD³¹, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁰ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³¹ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD. Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 29 de diciembre de 2017.





efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.

37. Por lo expuesto, de la revisión del PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP³² del 16 de febrero de 2010, que tiene como sustento el Informe N° 026-2010-PRODUCE/DIGAPP³³, el administrado debió implementar una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos generados en su EIP.
38. El equipo a implementar en cuestión fue consignado en el Anexo I: Cronograma de Inversión e Implementación del PACPE³⁴ de la precitada Resolución Directoral, conforme se detalla a continuación:

Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP, 16 de febrero de 2010.

(...)

ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

(...)

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$USD)			
UND	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	(...)	I	II	III	IV
(...)						
1	Separadora de Sólidos.					30 000
1	Centrífuga.					30 000
1	Planta Compacta de Tratamiento Biológico.					30 000
(...)		(...)				
TOTAL DE LA INVERSIÓN		(...)	94 000	54 000	85 000	146 000

(Resaltado agregado)

39. Habiéndose definido la obligación ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

40. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión³⁵, en la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado opera el EIP sin contar con una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, incumpliendo lo establecido en su PACPE, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN del 6 al 9 de febrero de 2018

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
8	<p>Descripción del componente/obligación fiscalizable</p> <p>Tratamiento de efluentes domésticos La obligación se encuentra detallada en el numeral 3.1.3.1 de la ficha de obligaciones.</p> <p>Información del cumplimiento/incumplimiento</p> <p>Durante la supervisión se verificó que el administrado dispone de servicios higiénicos para el personal de planta y oficina. Dichos efluentes domésticos son enviados a la red de alcantarillado público – SEDACHIMBOTE sin ningún tratamiento previo a su disposición final. <u>Se constató que el administrado no dispone de una (1) planta de tratamiento biológica para los efluentes domésticos.</u></p>	NO	El administrado solicitó un plazo de cinco días hábiles para presentar la documentación correspondiente a la instalación de una planta de tratamiento biológico.

³² Páginas 71 al 73 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³³ Páginas 77 al 80 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³⁴ Página 75 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³⁵ Folios 14 (reverso) del Expediente (verificación de obligaciones N° 8 del acta de supervisión).



<p>(...) Requerimiento de subsanación <i>Durante la supervisión del día 6 de febrero de 2018, se le requirió al representante del administrado que realice la instalación de una (1) planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos. Al respecto el administrado indicó que se encuentra a la espera de la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental en donde indica que sus efluentes son enviados a la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE. No indica un plazo para la instalación de dicho equipo.</i> (...)</p>		
--	--	--

(Resaltados y subrayados, agregados)

- 41. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado opera el EIP sin contar con una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

- 42. En su Escrito de Descargos el administrado señaló que a través de la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA³⁷ del 16 de agosto de 2018, el PRODUCE aprobó la "Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Procesamiento de Conservas de Recursos Hidrobiológicos con capacidad de 2997 cajas/turno", mediante el cual modificó la obligación ambiental del administrado respecto al tratamiento y disposición final de sus efluentes domésticos, señalando que los mismos deberán ser derivados mediante tuberías hacia la red de alcantarillado público de SEDA CHIMBOTE.

- 43. En consecuencia, de los actuados en el Expediente se verifica que en la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA, se ha modificado el compromiso ambiental del administrado respecto al tratamiento y disposición final de los efluentes domésticos. Por consiguiente, a la fecha de emisión del presente Informe Final de Instrucción, el no haber implementado una planta compacta para el tratamiento biológico de las aguas residuales domésticas, destinadas para el riego de áreas verdes no constituye una infracción administrativa.

- 44. Al respecto, es pertinente señalar que el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 45. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en



³⁶ Folios 5 al 6 del Expediente.

³⁷ Folios 21 al 29 del Expediente.



lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado³⁸.

- 46. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el PACPE del administrado; no obstante, con posterioridad a la emisión de dicho instrumento de gestión ambiental se emitió la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto de 2018, que aprobó la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Procesamiento de Conservas de Recursos Hidrobiológicos.
- 47. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto al hecho imputado N° 1

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																		
Hecho detectado	El administrado opera el EIP sin contar con una planta compacta para el tratamiento biológico de las aguas residuales domésticas.																																			
Norma tipificadora	Apartado (i) del literal a), del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.	Apartado (i) del literal a), del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.																																		
Fuente de Obligación	<p>Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGGAP</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO</th> <th colspan="4">CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)</th> </tr> <tr> <th>Unid.</th> <th>Medidas de mitigación ambiental</th> <th>I</th> <th>II</th> <th>III</th> <th>IV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Planta compacta de Tratamiento Biológico</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>20000</td> </tr> </tbody> </table> <p>6.3- AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A. GENERACION!</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>EFLUENTE</th> <th>Caudal a Verter (m³/día)</th> <th>Caudal a Verter (m³/año)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AGUA DOMESTICA RESIDUAL TRATADA</td> <td>3,85</td> <td>770,00</td> </tr> </tbody> </table> <p>B. DISPOSICIÓN FINAL: USO EN RIEGO DE JARDINES, AREAS VERDES Y RIEGOS DIVERSOS DE LA ZONA INDUSTRIAL.</p>	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO		CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)				Unid.	Medidas de mitigación ambiental	I	II	III	IV	(...)						1	Planta compacta de Tratamiento Biológico				20000	EFLUENTE	Caudal a Verter (m³/día)	Caudal a Verter (m³/año)	AGUA DOMESTICA RESIDUAL TRATADA	3,85	770,00	<p>“Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Procesamiento de Conservas de Recursos Hidrobiológicos con capacidad de 2997 cajas/turno”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ASPECTO AMBIENTAL</th> <th>MEDIDAS DE CONTROL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Efluentes domésticos</td> <td>Disposición final Los efluentes domésticos son derivados mediante tuberías hacia la red de alcantarillado público de SEDA CHIMBOTE.</td> </tr> </tbody> </table>	ASPECTO AMBIENTAL	MEDIDAS DE CONTROL	Efluentes domésticos	Disposición final Los efluentes domésticos son derivados mediante tuberías hacia la red de alcantarillado público de SEDA CHIMBOTE.
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO		CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)																																		
Unid.	Medidas de mitigación ambiental	I	II	III	IV																															
(...)																																				
1	Planta compacta de Tratamiento Biológico				20000																															
EFLUENTE	Caudal a Verter (m³/día)	Caudal a Verter (m³/año)																																		
AGUA DOMESTICA RESIDUAL TRATADA	3,85	770,00																																		
ASPECTO AMBIENTAL	MEDIDAS DE CONTROL																																			
Efluentes domésticos	Disposición final Los efluentes domésticos son derivados mediante tuberías hacia la red de alcantarillado público de SEDA CHIMBOTE.																																			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 48. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en contar con una planta compacta para el tratamiento biológico de las aguas residuales domésticas antes de su uso para riegos diversos de la zona industrial, no obstante, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA dicha obligación ya no le es

³⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Victor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





exigible, puesto que en el nuevo compromiso no se ha establecido que los efluentes domésticos deban recibir algún tratamiento antes de su disposición final a la red de alcantarillado público.

49. Asimismo, es de precisar que actualmente el administrado viene realizado el vertimiento de sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público, hecho que ha demostrado con la presentación de los recibos de pago a SEDA CHIMBOTE.
50. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **se declara el archivo del PAS en el presente extremo.**
51. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁰.



39

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

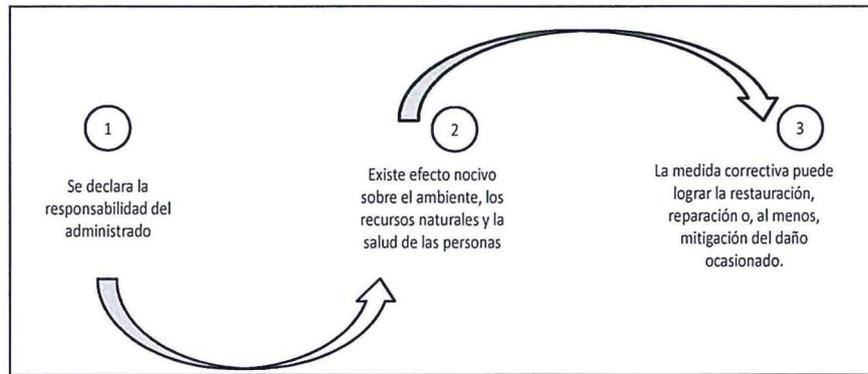
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 54. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



- En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado opera el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido en su PACPE.
61. Es preciso mencionar que, en el Escrito de Descargos el administrado presentó una galería fotográfica⁴⁶, de la revisión de la misma, se puede verificar que no se encuentra georreferenciada; por tanto, no permite generar certeza respecto a su ubicación.
62. Por lo tanto, de la revisión de los actuados en el presente PAS, el administrado no ha adecuado su conducta respecto a implementar un tanque de neutralización para efluentes de limpieza de planta y equipos.
63. Cabe resaltar que, el tanque de neutralización es un equipo diseñado para recibir efluentes y equilibrar su pH⁴⁷ a través de la adición de químicos, con el propósito de corregirlos previo a su descarga, para así no afectar el pH del cuerpo marino receptor, debiendo tenerse en cuenta que la alteración del pH ocasiona toxicidad sobre la vida acuática, siendo necesaria la neutralización de los referidos efluentes.
64. El efluente de limpieza puede poseer un carácter ácido, debido al uso de ácido nítrico durante la limpieza de los equipos del EIP; o un carácter alcalino, en caso se utilice soda caustica. Conforme a lo anterior, en el presente caso el vertimiento del efluente de limpieza mediante el emisor submarino, sin el correspondiente tratamiento de neutralización, alteraría el valor del pH del cuerpo marino receptor, ocasionando un potencial efecto nocivo a su flora y fauna.
65. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.



⁴⁶ Folios 105 al 108 del Expediente.

⁴⁷ Los efluentes de limpieza de planta y equipos comúnmente son ácidos (con un pH menor a 5.0) o alcalinos (pH mayores a 10.0)



- 67. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 68. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁸.
- 69. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 70. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22º de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado opera el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido en su PACPE.	Acreditar la implementación de un Tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a la Actualización del IGA.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación (georreferenciación) referido al equipo Tanque de Neutralización.

48

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7º.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





70. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el área técnica y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo la implementación del equipo tanque de neutralización. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
71. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

72. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁴⁹.
73. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

74. La fórmula es la siguiente⁵¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

75. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 864-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción

⁴⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

⁵⁰ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG⁵².

V.1. Cálculo de la sanción

V.1.1 Hecho imputado N° 1.- El administrado opera el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

A. Beneficio Ilícito (B)

76. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no contaría con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos.
77. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con dicho tanque de neutralización según lo establecido en su PACPE. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de adquirir e implementar el tanque de neutralización que; cuyo costo a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 9,460.40⁵³.
78. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
79. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos ^(a)	US\$ 9,460.40
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	7

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁵³ Los costos de adquisición e implementación del tanque de neutralización se obtuvo de una cotización de la empresa Tecnología Fabricación y Mantenimiento S.A.C., dichos costos han sido ajustados por inflación y se les ha agregado el IGV correspondiente (ver el Anexo I del informe técnico).

Cabe precisar que los costos evitados utilizados son los mínimos que deben considerarse; toda vez que la capacidad del tanque de neutralización considerado en los costos evitados es de 8 m³, capacidad menor a la que se comprometió el administrado en su instrumento de gestión ambiental.

⁵⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 10,156.90
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 33,111.49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	7.98 UIT

Fuentes:

- (a) Para mayor detalle ver el Anexo I del informe técnico.
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el presente informe.
 (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 7.98 UIT.

B. Probabilidad de detección (p)

80. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁵ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 6 al 9 de febrero del 2018.

C. Factores de gradualidad (F)

81. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

82. Respecto al primero, se considera que no contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos podría afectar potencialmente a la flora y fauna presente en el cuerpo marino receptor, toda vez que los efluentes son dispuestos a través del emisor submarino de APROFERROL; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

83. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

84. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

85. Adicionalmente, se considera que el posible impacto podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. El valor del factor f1 asciende a 52%.



⁵⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



86. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁶ mayor a 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
87. En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.60 (160%). Un resumen se presenta en el Cuadro N.º 2.

Cuadro N.º 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	60%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	160%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

D. Valor de la multa

88. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 25.54 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial al componente flora y fauna.
89. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N.º 3.

Cuadro N.º 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.98 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	160%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	25.54 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.2 Análisis de confiscatoriedad

90. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12º del RPAS⁵⁷, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento

⁵⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chimbote, provincias del Santa, departamento de Áncash, cuyo nivel de pobreza total es de 20.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12º.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





(10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado⁵⁸.

91. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2017 ascendieron a **324.16 UIT**⁵⁹. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **32.42 UIT**. Por lo tanto, en el presente caso la multa no resulta confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0461-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0461-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Sancionar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0461-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo señalado en la presente Resolución, con una multa ascendente a **25.54** (Veinte y cinco con 54/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4º.- Ordenar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5º.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando

⁵⁸ La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.

⁵⁹ Mediante hoja de registro N° 2018-E01-057524 presentado el 9 de julio del 2018, el administrado remitió sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a S/. 1,312,834.00 (324.16 UIT).



habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6º.- Apercibir a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N.º 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8º.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9º.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD⁶⁰.

Artículo 10º.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.** que de acuerdo a los Artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11º.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

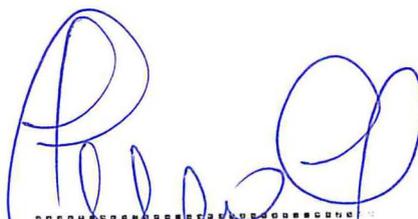
Artículo 12°.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹.

Artículo 13°.- Notificar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.**, el Informe Técnico N° 864-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 14°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

ERM/VSCHA/rmp



Eduardo Velgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁶¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

